DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 27, que restablece los recursos de apelación y casación para todas las materias correccionales.— G. O. Nº 5769, del 4 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 27.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937.

Art. 2.— Se derogan igualmente los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Nº 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, y en consecuencia, quedan restablecidos los artículos 202 reformado y 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo.— El restablecimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en nada deroga lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Nº 674, del 21 de abril de 1934 modifi-

cado por la Ley Nº 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, sobre el pago de las multas.

Art. 3.— El Procurador Fiscal podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía, para cuyo efecto los alcaldes estarán obligados a remitir en original todo el expediente de las sentencias pronunciadas en aquella materia, al Procurador Fiscal del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 28, que crea el Tribunal de Presas Marítimas.— G. O. Nº 5769, del 4 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 28.

CONSIDERANDO: que el estado de guerra en que se encuentra la República y las contingencias que con motivo de ese estado pueden presentarse, hacen indispensable la creación de un Tribunal de Presas Marítimas;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República faculta al Congreso Nacional, en el inciso 11 del artículo 33, a crear tribunales de excepción cuando las circunstancias lo requieran;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se crea un Tribunal de Presas Marítimas, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

El Tribunal, tal como será organizado de acuerdo con esta ley, se constituirá en Ciudad Trujillo, Capital de la República, y podrá constituirse y actuar también en cualquier puerto, según lo exijan las circunstancias.

Art. 2º— El Tribunal tendrá competencia exclusiva:

1.— Para decidir sobre todos los casos de contrabando de guerra, y sobre el apresamiento de los cargamentos objeto de contrabando y de los buques que los transporten.

2.— Para decidir sobre la validez de las presas marítimas que hagan las autoridades o fuerzas de la República, de los buques de los Estados enemigos y de los cargamentos que éstos transporten, sea cual fuere su naturaleza.

3.— Para decidir sobre la validez de las presas de los car-